



En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

En el primer otrosí, suspensión del procedimiento;

En el segundo otrosí, acompaña documentos;

En el tercer otrosí, solicita alegatos;

En el cuarto otrosí, forma de notificación;

En el quinto otrosí, oficio que indica;

En el sexto otrosí, personería;

En el séptimo otrosí, se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ximena Sepúlveda Barrera, abogada, Cédula Nacional de identidad número 13.106.919-9, en representación según se acreditará de don Alfonso Segundo Cortez Fernández, chileno, viudo, carpintero, cédula de identidad N° 7.374.316-8, todos con domicilio para estos efectos en O'Higgins N° 241, oficina N° 804, comuna de Concepción, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, al que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, con el objeto de que vuestro Excelentísimo Tribunal resuelva que el precepto legal que se señala en adelante y que es impugnado por esta parte, resulta inaplicable en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que su aplicación resulta contraria a la Constitución.

En particular, solicito se declare inaplicable al caso concreto el artículo 63 del Código del Trabajo, el cual dispone:

“Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.”



Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Y el artículo 173 del Código del Trabajo que mandata:

“Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables”

I. ANTECEDENTES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El requerimiento presentado cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser admitido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido, en definitiva, según lo establecido por el artículo 93 N° 6 de la Constitución y por la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica a continuación:

1. Existencia de gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Actualmente, en causa Rit C-425-2020 caratulada “Venegas y Otros con Empresas Altiplánicas S.A. y otros” del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se inició cobro de prestaciones en atención a la dictación de sentencia favorable para mi representado de 7 de junio de 2022, en que se condenó en causa Rol N° 5.727-2001 del Ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción a Empresas Altiplánicas S.A., a Casas Tomé S.A. y a Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 ex trabajadores, dentro de los que se encuentra mi representado, don Alfonso Cortez Fernández.

En la presente causa, le fue informado al Tribunal de la existencia de cesiones de crédito de trabajadores a la empresa Inversiones Valmar Limitada, **solicitando se tengan por reemplazados procesalmente dichos trabajadores por la empresa indicada.**

El 14 de marzo de 2023, se practicó liquidación de los créditos de los demandantes en la presente causa, considerando la aplicación del interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo al crédito de todos los demandantes.

Debido a lo anterior, esta parte objetó la liquidación realizada por dicho Tribunal el 22 de marzo de 2023, solicitando que se practique una nueva liquidación en atención a que esta contiene errores en la realización del cálculo de intereses que la tornan nula. Objeción que fue rechazada por el tribunal el 24 de marzo de 2023.

El 28 de marzo es que se presenta recurso de reposición con apelación en subsidio indicando que en el presente caso no se debió aplicar el interés establecido en el Código del Trabajo a acreedores que no tuvieron ni tienen la calidad de trabajador, ya que escapa del ámbito de aplicación del Código.

Estos recursos fueron rechazados por la Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional mediante resolución de 3 de abril de 2023, por lo que el 11 de abril de 2023 se presenta recurso de hecho **bajo el Rol 243-2023 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, el que se encuentra a la espera de resolver, correspondiente a la gestión pendiente a la fecha de la presentación de este recurso**, atendido a que en el caso, no se dio lugar a los recursos presentados, permitiendo que se aplicara erradamente el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, respecto de aquellos créditos que no tenían como acreedor a un trabajador sino que a Inversiones Valmar Limitada, empresa que solicitó la sustitución procesal de otros trabajadores demandantes, debido a suscripciones de cesiones de crédito con éstos.

Sin considerar que se trata de normas de protección aplicable solo a los trabajadores y no puede ser aplicable a situaciones donde el acreedor no sea ni haya sido trabajador de la demandada. Haciendo presente, además, que Inversiones Valmar Limitada tendría parte de la propiedad de la misma deudora de autos, esto es, Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A.

Por tanto, que en el evento de que S.S. Excm., declare contrario a la Constitución dicha norma y por tanto inaplicable en el caso concreto, dichas normas no podrán ser aplicada y el tribunal que conoce del Recurso de Hecho, aplicando las reglas generales de los recursos contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acoger el Recurso de Hecho y declarar que la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a Derecho.

Sin perjuicio de los agravios denunciados en la apelación referida, que son de exclusiva competencia de los jueces del fondo, existe para este caso un problema de naturaleza constitucional que debe ser resuelto por esta judicatura, para impedir que los jueces del fondo y en su caso, la I. Corte de Apelaciones de Concepción pueda aplicar uno de los preceptos legales cuya inaplicabilidad solicitamos declarar a este Tribunal.

2. Legitimación activa de quien interpone este requerimiento

Como consta del certificado que se acompaña en el otrosí de esta presentación, mi representado tiene calidad de parte, en específico como demandante, determinándose en dicho documento el nombre y domicilio de éste. Así, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución y del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tengo la calidad de legitimado activo para la interposición del presente recurso.

3. La disposición cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal y su aplicación resulta decisiva en la resolución del asunto.

El rango legal de los preceptos que se impugnan es evidente, dado que se trata de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Estas normas fueron debidamente promulgadas, publicadas y se encuentran vigentes.

La naturaleza misma de la acción de inaplicabilidad tiene como principal objetivo que un precepto legal determinado no resulte aplicable a una gestión judicial que se encuentra pendiente, no necesariamente porque el entendimiento -en abstracto- de la norma legal resulta inconstitucional, sino que, porque su aplicación al caso concreto atenta contra la Constitución, tal como lo señala el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

“La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución”.

En ese sentido, ha señalado este Excmo. Tribunal que:

“[...] la explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentaba adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad”.

De esta forma:

“(...) en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”².

A nuestro parecer, la constitucionalidad de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo resultan cuestionables de por sí, en razón de una evidente transgresión a derechos constitucionales, cuya aplicación particular al caso analizado en autos conlleva a una infracción

¹ Resolución de 28.11.2006, Excelentísimo Tribunal Constitucional, considerando tercero, causa Rol 632-06.

² Sentencia de 27.07.2006, Excelentísimo Tribunal Constitucional, considerando vigésimo séptimo, causa Rol 480-06.

aún más perjudicial para mi representado, por cuanto las normas de cobranza laboral se establecieron como una forma de proteger a la parte más débil de la relación laboral, es decir, al trabajador.

Y es que el ámbito de aplicación del Código del Trabajo aplica únicamente a toda vinculación laboral entre empleadores y trabajadores, excluyendo a cualquier tercero que no tenga la calidad de tal otorgada por el *Código del Trabajo* “a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por dicho concepto, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado”, no teniendo aplicación las normas de este Código a terceros.

Así, el rechazar el recurso de reposición y apelación presentado, y que, en consecuencia, se aplican las normativas legales sujetas a inaplicabilidad, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera el derecho a defensa, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y el contenido esencial de los derechos, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta.

4. El precepto legal objetado de inconstitucionalidad no ha sido declarado previamente conforme a la constitución política por ss. Excmá. En vista de los vicios que fundamentan este requerimiento

La norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita no se ha declarado previamente conforme a la Constitución, debido a su actual aplicación. Por lo tanto, no estaría esta parte invocando el mismo vicio que fue materia de la “*sentencia respectiva*”, en las palabras del artículo 84 ya citado.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Como se detalló previamente, y que abordaremos en profundidad a continuación, el 7 de junio de 2002 se dicta sentencia en causa caratulada “**Venegas y Otros con Altiplánicas y Otros**” bajo el Rol N° 5.727-2001 del Ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. Dicha sentencia, favorable para mi representado, condenó a Empresas Altiplánicas S.A., a Casas Tomé S.A. y a Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 extrabajadores, uno de ellos mi representado.

El 4 de noviembre de 2020 se inicia demanda de cobro de prestaciones declaradas por dicha sentencia judicial bajo el RIT N° C-425-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Posteriormente, se presentaron diversos escritos en la causa por parte del abogado Juan

Claudio Sandoval, representante de varios trabajadores demandantes, informando al Tribunal de la existencia de cesiones de crédito de trabajadores a la empresa Inversiones Valmar Limitada, **solicitando se tengan por reemplazados procesalmente dichos trabajadores por la empresa indicada.**

Luego, el 6 de marzo de 2023 se presenta nuevo escrito por parte de don Mario Rojas, abogado patrocinante de Inversiones Valmar Limitada, **solicitando la sustitución procesal de otros trabajadores demandantes**, debido a nuevas suscripciones de cesiones de crédito con éstos.

Así, a la fecha **Inversiones Valmar Limitada compró los créditos y reemplazó procesalmente** a los siguientes 49 ejecutantes: Luis Enrique Venegas Cruces, Celso del Tránsito Cáceres, Carlos Luis Cartes Reyes, Pedro Antonio Cid González, Héctor Omar Becerra Ramírez, Joaquín Ávila, Daniel del Carmen Chandía Toledo, Nazario Mauricio Hernández Ramírez, José Arístides Castillo Saravia, Eduardo Mundo Aramea Vidal, Pedro Francisco Villarroel Molina, Salvador Artemio Caro Ramírez, Juan Agustín Aguilera Urra, Francisco Gabriel Romero Hernández, Víctor Manuel Ríos Cartes, Vladimir Armando Núñez Carvajal, Jenaro Humberto Pérez Aguilera, Juan Arturo Venegas Cruces, Ananias Gerardo Orias Beltrán, Daniel Segundo Elgueta Loaiza, Domingo Enrique Nova Reyes, Ernesto Esteban Orias Beltrán, Francisco Javier Garrido Mora, Galvarino Eduardo Orias Beltrán, Heriberto de la Cruz Rodríguez Montecino, Isaac Eduardo Bertiola Alarcón, Jacob Alejandro Hidalgo Venegas, José Celedino Vielma Luengo, Juan Isidro Riveros Mendoza, Leonel Riquelme Quevedo, Segundo Efraín Muñoz Espinoza, Víctor Jisrardo Mora Mora, José Leandro Jara Jara, Joel Ernesto Henríquez Aguayo, Carlos Omar Jara Toledo, Antonio Emeterio Alvarado Rivas, Jorge Tomás Moscoso Nova, Alejandro Enrique Vidal Araneda, Walter Raúl Barria Cartes, Eduardo Enrique Valdebenito Tapia representado por sus herederos (Irene Hortensia Reyes Basualto, Edgar Esteban Valdebenito Reyes, y Eduardo Alfonso Valdebenito Reyes), Amador Horacio Villarroel Toledo, representado por sus herederos (Marcela Andrea Villarroel Santos, Jeannette Angela Villarroel Santos y Soledad Angélica Villarroel Santos), Raúl Bernardo Figueroa Albornoz, José Agustín Concha Mella, Ramón del Carmen Sáez Orias, Enrique José Cordoba Cordoba, Balduvino Andrés Lara Sanhueza, Víctor Florencio Flores Rodríguez, Ramón Alberto Burboa González, y Humberto del Carmen Torres Mella.

El 14 de marzo de 2023, se practicó la liquidación de los créditos de los demandantes, considerando la aplicación del interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo al crédito de todos los demandantes.

Esta liquidación fue aprobada por el Tribunal el 16 de marzo de 2023.

Debido a lo anterior, mi representada dedujo objeción a la liquidación de autos el 22 de marzo de 2022, señalando que en la liquidación **se aplicó erradamente el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, respecto de aquellos créditos que no**

tenían como acreedor a un trabajador, sino que a Inversiones Valmar Limitada, debido a que este interés se establece con miras a la protección de los trabajadores, y no puede ser aplicable a situaciones donde el acreedor no sea ni haya sido trabajador de la demandada.

Asimismo, se hizo presente que, por medio de otras sociedades, Inversiones Valmar Limitada tendría parte de la propiedad de la misma deudora de autos, esto es, Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A.

Esta objeción fue rechazada por el Juez del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción el 24 de marzo de 2023, señalando:

“Atendido que los intereses son los frutos civiles del capital, por lo que cedido un crédito personal lo ha sido con los accesorios legales de reajustes e intereses, tal y como se expresa en la cláusula tercera de los contratos de cesión de crédito que obran a folios 200, 201 y 202 de autos, estima esta magistratura que la reliquidación se encuentra conforme a los parámetros contables y legales, por cuanto resulta necesario actualizar la deuda de cada trabajador que ha cedido su crédito, así como de los que no lo hicieron, aplicando el porcentaje de reajuste e interés determinado en el título en ejecución, hasta la fecha en que se realice el pago total de sus acreencias, tal como lo expresa la sentencia en ejecución, que es precisamente la operación matemática que se ha hecho en la liquidación que se objeta sin fundamento legal, desde que el principio pro operario no faculta la discriminación arbitraria pretendida por la incidentista, por cuanto ella no satisface los estándares de racionalidad y justicia emanados de la Carta Fundamental ni se ampara en los principios formativos del proceso laboral, por lo que no justifican una hipótesis de discriminación inversa.

Refuerza esta conclusión el que la cesión de crédito sea una convención por la cual el acreedor transfere su crédito a otra persona, llamada cesionario, que pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en el derecho cedido, siendo el cesionario un causahabiente a título singular del cedente, por lo que éste no sufre alteraciones (V. “Las Obligaciones” de René Abeliuk Manasevich. Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., páginas 662 y siguientes).

Al contrario, la exégesis pretendida por la incidentista, en los hechos pugna con el principio pro operario, desde que termina perjudicando a los acreedores laborales quienes cuentan con la facultad de negociar anticipadamente su crédito, a su vez que aplicar una tasa distinta a la legal para esta clase de acreencia desincentivaría las inversiones de los cesionarios, que es lo que permite concluir que en materia de ejecución de sentencias laborales, el crédito no sufre alteraciones, al igual que en materia civil y que de considerar la tasa de interés diferenciada del crédito laboral como una prerrogativa personalísima del acreedor laboral, ella ha de traspasarse al cesionario juntamente con el crédito, razones todas por las que se resuelve: Que, se rechaza la objeción de liquidación planteada, sin costas”.

Debido a lo anterior, esta parte interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio

el 28 de marzo de 2023, indicando que en el presente caso no se debió aplicar el interés establecido en el Código del Trabajo a acreedores que no tuvieron ni tienen la calidad de trabajador, ya que escapa del ámbito de aplicación del Código. Así, si bien operó una cesión de créditos, no se transfiere la calidad de trabajador al cesionario por cuanto no cumple en caso alguno con la definición establecida en el Código.

Las normas establecidas en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo **aplican un interés específico a las prestaciones adeudadas a un trabajador por parte de su empleador, o ex empleador si se trata de indemnizaciones de término**, como una sanción al empleador incumplidor.

Asimismo, se hizo presente que, en este caso, **no sólo se trata de un tercero que adquiere un crédito, si no que, es uno que además participa por intermedio de otras sociedades de la propiedad de Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., demandado de autos.**

Los referidos recursos fueron rechazados por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, motivo por el cual se dedujo recurso de hecho el 11 de abril de 2023, que como se mencionó corresponde a la gestión pendiente de resolver.

III. **LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN**

Cabe señalar que esta parte al deducir la objeción de la liquidación, es con el fin de que el Tribunal de Cobranza Laboral atienda a los efectivos errores que existen en la liquidación, ya que se aplicó el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, respecto de aquellos créditos que no tenían como acreedor a un trabajador, sino que a Inversiones Valmar Limitada, quien, a través de dos sociedades-Santa Teresa y Santa Inés-, participa de la propiedad de Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., deudora en estos autos.

Por tanto, al rechazarse el recurso de reposición y apelación interpuesto, y que da origen al recurso de Hecho presentado el 11 de abril de 2023 como gestión pendiente en contra la resolución de 3 de abril de 2023, podrían incidir las normas legales impugnadas y donde se advierte la inconstitucionalidad al aplicar los preceptos.

El Derecho del Trabajo, como rama específica, nace con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación laboral. De este modo, las normas del Código del Trabajo están establecidas con miras a la protección del trabajador, lo que es expresamente reconocido al fijar su ámbito de aplicación en su artículo 1 inciso 1° al señalar que:

*“Las relaciones laborales entre **los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias**”* (lo destacado es nuestro).

De este modo, y para entender lo señalado en dicho artículo, el cuerpo normativo de marras define qué se entiende por trabajador y empleador en los siguientes términos:

“Artículo 3. Para todos los efectos legales se entiende por:

- a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo,*
- b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, (...).”*

Siendo el Código del Trabajo claro en señalar su ámbito de aplicación y las relaciones que afecta. El ámbito de aplicación del Código del Trabajo es respecto a la relación entre trabajador y empleador, y toda norma referida en este cuerpo legal, se enfoca en dicha relación, como bien puede desprenderse del tenor literal de las normas transcritas.

La correcta aplicación de los artículos 63 y 173 únicamente debe ser al trabajador y no a tercero, ya que lo que corresponde **es efectuar una discriminación positiva al momento de aplicar dichas normas**, por ser el trabajador, la parte más débil de la relación laboral.

Como bien S.S. Excelentísima lo sabe, el concepto de discriminación positiva está en directa relación con la igualdad ante la ley, derecho constitucional que debe ser resguardado cuando estamos ante una situación en que, por una determinada circunstancia el trabajador, por su calidad de tal, se encuentran en desventaja.

Es esta discriminación positiva que permite que se *“equilibren oportunidades y propendan a un desarrollo equitativo, franqueando un especial derecho de consulta y participación operativo, que no es sino emanación de la garantía de la igualdad de trato ante la ley, en cuanto importa una medida de discriminación positiva”*³ tendiente a corregir, situaciones de injusticia para el trabajador.

Esta estrecha relación, la vemos reflejada al caso de autos, en que se **aplica una misma norma respecto de personas que se encuentran en una situación y posición distinta**, lo que genera como consecuencia, una infracción al derecho constitucional del artículo 19 N° 2 de nuestra carta constitucional.

Así lo ha resuelto en reciente fallo la jurisprudencia de S.S. Excelentísima:

*“Que, tal como lo ha hecho presente esta Magistratura, en anteriores oportunidades en que se ha denunciado una infracción al principio de igualdad ante la ley o a algunas de sus manifestaciones como la no discriminación arbitraria en materia económica, para comprobar dicha infracción es necesario determinar, en primer lugar, **si realmente estamos frente***

³ STC 2387/2013 Considerando Vigésimo terecero

a una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar o, por el contrario, si tratándose de personas que, objetivamente, están en una situación diferente se les intenta asimilar mediante una norma común⁴ (destacado es nuestro)

Nuestro sistema jurídico acepta esta postura. Así lo establece nuestra Constitución en su artículo 1 y en el enunciado del artículo 19, lo cual se refuerza por el N° 2, como también en el mismo Código del Trabajo en su artículo 2°.

La discriminación positiva no genera una situación activa de ventaja que sustraiga a cierto grupo de ciertas normas de manera abusiva y sin justificación. Lo que busca, es precisamente, generar una regulación que permita nivelar la cancha respecto de los trabajadores y asegurarles derechos que por norma expresa solo les corresponde a ellos y no a terceros. *“En el ámbito anglosajón, precisamente la discriminación positiva está relacionada con acciones destinadas a combatir prácticas discriminatorias, patrones de desventaja y exclusión social y promover la inclusión de grupos o sectores marginados”*⁵, como el trabajador.

De esta forma, la discriminación positiva es una medida que busca justicia, busca favorecer al trabajador, justificada por la situación de desventaja en que se encuentra al ser la parte más débil de la relación laboral, y que, por el hecho de estar en una situación de desventaja, se busca favorecer, no colocándolo en una posición aventajada respecto de los demás, sino como un medio de hacer justicia.

En este sentido, S.S. Excelentísima ha sido clara en señalar, que no aplicar una discriminación positiva, genera un reproche constitucional que:

“Puede implicar una acción positiva del legislador contraria al principio de igualdad al introducir una discriminación arbitraria. En ambos casos el control de constitucionalidad se refiere a lo que la norma calla o no dice, lo que debe desprenderse directamente de su texto”.⁶

Así también lo ha recogido en fallo diverso este Excmo. Tribunal Constitucional al resolver que no es problema que se apliquen normas para un solo grupo – como en este caso a un trabajador-, mientras eso no genere una discriminación de carácter arbitraria, al establecer que:

“No se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada

⁴ Rol 1968-2011, considerando Decimoquinto

⁵ Figueroa, Acción afirmativa en la jurisprudencia del tribunal constitucional, Revista Chilena de Derecho, vol. 43 N° 2, pp. 401 - 433 (2016), p. 403

⁶ Rol 2110-11, de 16-10-2012. Disponible en Figueroa, Acción afirmativa en la jurisprudencia del tribunal constitucional, Revista Chilena de Derecho, vol. 43 N° 2, pp. 401 - 433 (2016)

persona, o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo"⁷.

Agregando este Excelentísimo Tribunal en fallo diverso, que:

*"(..) la igualdad no es absoluta; la ley debe aplicarse a cada caso según las "diferencias constitutivas del mismo"*⁸

*"Esta idea es fundamental y puede tener distintas dimensiones. Por un lado, significa que se permite introducir diferencias. Esto es obvio y hace operativa la segunda parte del principio de igualdad: tratar diferente a los que son diferentes. Es a esta dimensión que se refiere la jurisprudencia del TC. Por otro lado, la relatividad significa que la igualdad no se puede implementar de manera absoluta porque al intentar generar igualdad fáctica en algún ámbito se produce, inevitablemente, desigualdad en otros. Esto ha sido destacado por Sen³⁴ No parece haber jurisprudencia que reconozca esta dimensión."*⁹

En base a lo expuesto, las normas en cuestionamiento producen efectos inconstitucionales, ya que, **al no distinguir entre trabajador y tercero, termina permitiéndole al juez darle una aplicación arbitraria y discriminatoria de la norma**, lo que genera efectos inconstitucionales.

En el caso de autos, Inversiones Valmar, es dueña de una parte de la sociedad deudora, de modo que es un tercero y además propietario, ya que, si bien operó una cesión de créditos, no se transfiere la calidad de trabajador al cesionario por cuanto no cumple en caso alguno con la definición establecida en el Código.

Y ello es importante, ya que no sólo se trata de un tercero ajeno a la litis que adquiere un crédito, si no que, es un tercero que además participa, por intermedio de otras sociedades, de la propiedad de Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., sociedad demandada de autos, beneficiándose de una norma destinada a la protección del trabajador y cuya aplicación no le corresponde.

Las normas establecidas en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo **aplican un interés específico a las prestaciones adeudadas a un trabajador** por parte de su empleador, o ex empleador si se trata de indemnizaciones de término, como una sanción al empleador incumplidor.

Tanto lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, precisamente lo que buscan es velar por el principio protector al trabajador: que se concreta en tres ideas, uno, el principio indubio pro operario según el cual el intérprete debe elegir, entre varios sentidos

⁷ Rol 1414-2010 considerando 15 de la sentencia de 14 de septiembre de 2010

⁸ Rol 28-85, 1985, Voto disidente del M. Valenzuela

⁹ Figueroa, Acción afirmativa en la jurisprudencia del tribunal constitucional, Revista Chilena de Derecho, vol. 43 Nº 2, pp. 401 - 433 (2016), p.414

posibles de una norma, que sea más favorable al trabajador, dos, la regla de la aplicación de la norma más favorable, según la cual, en el caso de haber más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable al dependiente, y tres, la regla de la condición más beneficiosa, según la cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiere encontrarse un trabajador. En síntesis, una vez otorgado un beneficio no puede restringirse o limitarse sin una justificación substantiva.

“Siguiendo estrechamente a Plá, sostiene que el principio protector orienta el derecho laboral y la "regla in dubio pro operario" sería una: expresión de éste en el ámbito interpretativo. El Juez, entre varios sentidos posibles, debe preferir aquel que sea más favorable al trabajador. Thayer y Novoa agregan que al aplicarse el in dubio pro operario como criterio interpretativo se debe preferir la interpretación que refleje el espíritu de la ley”¹⁰

De esta forma es imperioso la realización del juicio de constitucionalidad ya que basta con que se conozca la gestión pendiente para que surja la posibilidad de aplicar dichos preceptos vulnerando la constitución.

En el caso de autos, si bien se trata de cuestiones de cobranza laboral, al aplicarse lo señalado en el artículo 63 y el artículo 173 del Código del Trabajo, se ve finalmente afectado el principio más importante del derecho laboral como es el principio tutelar, donde impera el derecho de igualdad y la no discriminación debiéndose siempre proteger a la parte más vulnerables, que es el trabajador.

IV. INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS EN ESTE CASO CONCRETO Y LA FORMA EN QUE SE PRODUCE.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, se procederá a continuación a la revisión de las normas constitucionales que infringe la aplicación del artículo 63 y del 173, ambos del Código del Trabajo.

1. Infracción al artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República que consagra la igualdad ante la ley.

Acá claramente mi parte no está siendo tratada en términos igualitarios en comparación a otras partes de un proceso, atendida su naturaleza jurídica.

En ese sentido, cabe destacar que el concepto de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2° reconoce que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas

¹⁰ Munita Luco, El principio protector y la regla del in dubio pro operario como criterio de interpretación de la norma laboral REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL~, VOL. 5, N° JO, 2014, pp. 85-94. P, 90

que se encuentren en las mismas circunstancias, y consecuentemente, **diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.**

De esta forma, la ley **supone una distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición; mientras que el artículo 19 N° 3°, al establecer en su inciso primero la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, comprende la existencia de un derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos.¹¹

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República dispone:

“La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Este derecho fundamental ha sido objeto de análisis un considerable número de sentencias de este Excmo. Tribunal, tal como se desprende de la sentencia Rol 1307 -2009 que en su considerando undécimo señala:

“Que este Tribunal, en diversos pronunciamientos, entendió que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (Sentencias roles N°.s. 28, 53 y 219)”¹².

Como puede apreciarse, la Constitución asegura la igualdad ante la ley de las personas, tan sólo habilitando al establecimiento de diferencias en cuanto no sean de carácter arbitrario. En este sentido los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira han señalado que *“...se trata de una igualdad jurídica que impide que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias”¹³.*

En ese sentido, cabe destacar que el concepto de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2° reconoce que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que

¹¹ NAVARRO BELTRÁN, Enrique. CARMONA SANTANDER, Carlos. Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). En Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 45, 2011, p. 97.

¹² Rol 1307-2009 Considerando Undécimo

¹³ Verdugo, Pfeffer y Nogueira, *“Derecho Constitucional”*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1994, p. 208

se encuentren en **las mismas circunstancias, y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.**

A este respecto, se ha sostenido que:

“Por tanto, la igualdad en la aplicación de la ley puede ser definida, en lo que aquí se llamará noción completa de igualdad en la aplicación de la ley, como la exigencia de que el juzgador utilice las mismas disposiciones, las interprete del mismo modo y adopte una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y utilice diversas disposiciones respecto de los casos que divergen en uno o más de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes.

(...) El consenso doctrinario de los autores nacionales que se han pronunciado sobre el tema permite concluir que la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho fundamental implícito en el ordenamiento constitucional chileno, es decir, un derecho fundamental conferido por una norma iusfundamental adscrita. Ahora bien, la adscripción de esta norma se hace respecto de la norma directamente expresada en el artículo 19, número 2, de la Constitución según algunos autores, y respecto de la norma estatuida en el artículo 19, número 3, según otros.

Al respecto S.S. Excelentísima, ha sido clara en establecer:

"Que la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario. Cabe agregar que, dentro de dicha tendencia, en materia de derecho comparado, se ha declarado que no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o Juicios de valor generalmente aceptados (Tribunal Constitucional español, sentencia 128/1987 de 16 de julio de 1987) y que la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador (Tribunal Constitucional español, sentencia 103/1983, de 22 de noviembre de 1983). (lo destacado es nuestro

"Que en el fallo Rol 1273, recaído en causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que sirve de sustento al procedimiento de autos, esta Magistratura incorporó en su entendimiento

sobre la igualdad los criterios jurisprudenciales que en el derecho comparado se han utilizado en la última década para afrontar las crecientes complejidades que presentan los casos sobre tal garantía constitucional, así como los afanes desplegados por la doctrina en la misma dirección. De estos aportes, entre otros descritos en la sentencia citada destaca el enfoque alemán que distingue conceptualmente entre igualdades esenciales y desigualdades esenciales, de tal modo que estamos en presencia de una igualdad esencial cuando 'personas grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis) son comparables, de lo que, consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario y por ende, inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales as como tratar igualmente a las desigualdades esenciales'¹⁴.

La igualdad ante ley presupone que el ordenamiento jurídico tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que ésta imponga diferencias entre ellos, favorables adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona¹⁵.

En base a lo expuesto, la norma produce efectos inconstitucionales ya que, al no distinguir entre trabajador y tercero, termina permitiéndole al juez darle una aplicación discriminada a la norma, lo que genera efectos inconstitucionales.

En el presente caso no existe ninguna razón constitucionalmente legítima para aplicar lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo de forma igualitaria a mi representado y a la sociedad Valmar limitada, **considerando que Valmar es una empresa que compró dichos créditos y no un trabajador que busca que se respeten y cumplan sus derechos laborales.**

Así, siendo mi representado la parte más débil de la relación laboral, la desigualdad se hace aún más arbitraria, al aplicarle a un tercero un artículo del Código del Trabajo que no le corresponde, ya que la cesión de créditos en ningún caso reemplaza u otorga la calidad de trabajador, calidad que se adquiere en base a las características cualidades de una persona en particular y, por tanto, esta no puede ser sustituida por cualquier otra.

Cabe señalar que ante la contravención del principio de igualdad ante la ley se debe realizar el análisis respectivo a si esta limitación cumple con el principio de proporcionalidad. Para este cometido, nos parece necesaria la aplicación del test de proporcionalidad, el cual se encuentra subdividido en tres principios,

¹⁴ Rol 986, de 30 de enero de 2008, considerando Trigésimo segundo

¹⁵ Evans de la Cuadra, Enrique, "Los Derechos Constitucionales", Tomo 11, Tercera Edición, p. 125

- a) El de adecuación, que exige que el legislador utilice medios idóneos para el objetivo;
- b) El de necesidad que implica el establecimiento de la medida menos gravosa para lograr el fin legítimo y;
- c) El de proporcionalidad en sentido estricto, que permite discernir si la medida es racional y que pueda justificarse tanto en su objetivo como efectos.

La garantía de igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad.

Así también, la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la causa caratulada "*Vera Millaquen Manuel Secundino contra Empresa Pesquera Los Fiordos Limitada*", Rol 36-2010, en su Considerando Noveno señala que:

"Se vulnera en consecuencia el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2, al no haberse dado cumplimiento con tal discriminación positiva hacia los recurrentes, que invocan la igualdad ante las leyes"

Y es que en base a lo resuelto por SS. Excelentísima y la vulneración al principio de igualdad ante la ley, nos permite afirmar claramente que las normas de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, aplican única y exclusivamente al trabajador ya que son una medida de protección, de discriminación positiva, en que el Estado favorece al trabajador, como una manera de compensar o corregir la situación de desventaja en una relación laboral.

No se genera, por tanto, una **situación activa de ventaja que sustraiga a cierto grupo de reglas comunes de manera abusiva y sin justificación.**

Lo que se busca es, precisamente, generar una regulación que permita nivelar la cancha. Se materializa el mandato constitucional de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar la igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En este caso es innegable que se debió aplicar una discriminación positiva respecto al trabajador, la que se justifica en aspectos facticos, objetivos y relevantes. Considerando en este caso que se lesiona la igualdad ante la ley, cuando esta se aplica a un grupo de personas que no son destinatarios de las normas.

La diferencia y la distinción que en este caso debió realizar el Tribunal debe basarse en criterios objetivos, no pudiendo el trato diferenciado basarse en edad, sexo, raza o condición social, pero **sí en atención a la calidad de trabajador en relación a un tercero ajeno a la relación laboral.**

En este caso la aplicación del presente legal propone efectivamente una diferenciación

basada en la calidad de trabajador, no pudiendo por ende aplicarse a terceros

En el presente caso se está afectando a mi representado en calidad de trabajador, debido a que **se ha aplicado una norma específica laboral que debe regir únicamente al trabajador, favoreciendo en este caso a Inversiones Valmar**. Empresa que como ya se mencionó es dueña de Inmobiliaria Lomas de Lo Parra, empresa demandada en causa Rol C-425-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción a través de las sociedades Inversiones Santa Teresa S.A. e Inversiones Santa Inés S.A., que compró los referidos créditos, siendo en consecuencia dueño de una parte de ésta, de modo que es un tercero que no solo busca tener la calidad de trabajador, sino que además de propietario.

Por tanto, erróneamente en la liquidación que fue objeto de objeción, se aplicó el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, respecto de aquellos créditos que no tenían como acreedor a un trabajador, sino que a Inversiones Valmar Limitada.

Si apreciamos lo anterior, **no se cumple en caso alguno con la discriminación positiva que debe imperar en este caso**, generando, por consiguiente, una vulneración a la igualdad ante la ley, no cumpliéndose con ninguno de los subprincipios del test de proporcionalidad, debido a que el medio no es idóneo, no es la forma menos gravosa de procurar el resultado afectándose al mismo trabajador que se quiere proteger, y no es proporcional en sentido estricto.

En el presente caso, los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo que son impugnados por el presente requerimiento, claramente constituyen una discriminación arbitraria contra esta parte, al no establecer un trato diferenciador, siendo que debería existir, velando por la aplicación de normas que son para y por el trabajador.

En este caso, el capital adeudado de los ex-trabajadores, cuyo crédito se cedió a Inversiones Valmar, no le es posible aplicar el interés máximo conforme lo dispone el inciso final del artículo 63 del Código del Trabajo, ello obedece a que **se trata de una especial norma de protección, aplicable sólo a los trabajadores**.

Esta norma, el artículo 63 del Código del Trabajo, se encuentra ubicada en el capítulo VI denominado **“De la Protección a las Remuneraciones”**, y **sólo puede ser aplicado a los trabajadores, y no a terceros**, en atención a la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley, afectándose por consiguiente derechos constitucionales al aplicar la norma, en atención a que no efectúa una distinción correcta que permita llegar a la conclusión de que la norma solo es aplicable a trabajadores, afectándose de esta forma la igualdad, ya que al no distinguir permite ser interpretada antojadizamente.

Debiéndose entonces haber realizado una aplicación conjunta y coherente entre el capítulo que lo rige y la aplicación de la norma, los que deben interpretarse no de forma aislada, permitiendo ilustrar el sentido de una disposición, considerando el contexto en que ese artículo

está insertado en una ley. No debiendo, por ende, aplicarse el artículo en cuestión a persona que no tenga dicha calidad.

Idéntica situación ocurre respecto al artículo 173 del Código del trabajo, también impugnado.

Si bien reconocemos que los intereses son los frutos civiles del capital, no coincidimos con lo resuelto por el Juzgado de Cobranza laboral y previsional de Concepción, en cuanto a que en el presente caso se deba aplicar el interés establecido en el Código del Trabajo a acreedores que no tuvieron ni tienen la calidad de trabajador, ya que escapa del ámbito de aplicación del Código. Así, si bien operó una cesión de créditos, no se transfiere la calidad de trabajador al cesionario por cuanto no cumple en caso alguno con la definición establecida en el Código.

Las normas establecidas en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo aplican un interés específico a las prestaciones adeudadas a un trabajador por parte de su empleador, o ex empleador si se trata de indemnizaciones de término, como una sanción al empleador incumplidor.

En este caso, no sólo se trata de un tercero que adquiere un crédito. Sino que además participa por intermedio de otras sociedades de propiedad de Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A.

2. Infracción al artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República que consagra el derecho a la propiedad

A este respecto, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Por su parte, el artículo 583 del Código Civil dispone que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. De esta manera, es indiscutible que, sobre las cosas incorporales, como los derechos, existe también una protección constitucional.

Por lo mismo, y de lo expuesto, no cabe duda de que existe un derecho de propiedad de mi representada y, por tanto, afecto a protección constitucional y este derecho se ve afectado toda vez que la decisión de restringir su comparecencia produce graves perjuicios económicos a la y afecta su derecho de propiedad tal toda vez que, en este juicio, de no prosperar la posibilidad de actuar en defensa de la sociedad, se le privará, en favor de uno solo de sus accionistas de su único activo relevante.

Mi representado tiene un crédito correspondiente a un total de \$20.773.408, de un total de

acreencias de \$1.801.489.048, mismo crédito que tienen los otros 73 trabajadores. De los cuales, Inversiones Valmar tiene créditos respecto a 49 de ellos a los que se le aplica el interés máximo.

Es sabido por su SS. Excma., que por lo general los remates no salen a tasación completa, por lo que al momento de la realización del remate de los bienes embargados que corresponden a:

- Inmueble inscrito a fojas mil ciento cuarenta y cinco, bajo el número ochocientos treinta y cuatro, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año dos mil uno;
- Inmueble inscrito a fojas mil ciento cuarenta y ocho, bajo el número ochocientos treinta y seis del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año dos mil uno; y,
- Inmueble inscrito a fojas treinta y nueve, vuelta, bajo el número treinta y uno del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco.

Evidentemente en caso de que el dinero no logré cubrir el pago total de a los trabajadores, mi representado se vería perjudicado, ya que se les pagaría de forma excesiva no debiendo corresponderles interés alguno.

Por lo mismo, y de lo expuesto, no cabe duda de que existe un derecho de propiedad de mi representada y, por tanto, afecto a protección constitucional sujeto a vulneración, toda vez que trae consigo una directa afectación al artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución.

V. CONCLUSIÓN

De este modo, tal como se ha desarrollado en el presente escrito y como vuestro Excelentísimo Tribunal ha señalado en diversas oportunidades, la aplicación de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo impugnados por esta parte configuran una clara vulneración a los derechos constitucionales de mi representado, cuestión que incluso el legislador no previó al momento de desarrollar la norma en comento y que al pasarla por el tamiz del test de proporcionalidad no logra cumplir con los tres subprincipios que lo componen, siendo de este modo una restricción que carece de fundamento para su aplicación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de la república y demás normas pertinentes;

SOLICITO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad a objeto de que se declare los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, son inaplicables en la causa caratulada “**Venegas y otros con Empresas Altiplánicas S.A. y Otros.**”, RIT N° C-425-2020, tramitada ante el

Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 6 y 11 del artículo 93 de la Constitución, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio RIT N° C-425-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, ordenándose oficiar al Tribunal al efecto. Considerando que, atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento.

Así, esta parte considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación de los artículos sobre el que versa este requerimiento se encuentra muy próxima en el tiempo, en vista de que la liquidación incidirá directamente en la aplicación de apremios.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMA tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgado en la Notaría de Concepción de don Ramón García Carrasco el 22 de marzo de 2023 en que consta mi personería para comparecer por el requirente don Alfonso Segundo Cortez Fernández.
2. Copia del certificado extendido por el ministro de fe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
3. Copia de las actuaciones principales que conforman autos caratulados “Venegas y otros con Empresas Altiplánicas y otros”, RIT N° C-425-2020, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMA.** que me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a los siguientes correos electrónicos: xsepulveda@sysabogados.cl, y contacto@sysabogados.cl sin perjuicio de lo cual solicito que las

notificaciones por carta certificada se hagan llegar a mi domicilio O'Higgins N° 241, oficina N° 804, comuna de Concepción.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción para que remita el expediente judicial caratulado “Venegas y otros con Empresas Altiplánicas y otros”, RIT N° C-425-2020, en que incide esta inaplicabilidad.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que mi personería para actuar en representación de la demandada consta de la escritura pública de 22 de marzo de 2023, instrumento que sea acompaña en este acto.

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, y que mi domicilio es en calle O'Higgins N° 241, oficina N° 804, comuna de Concepción.